

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	Lizeth Yessenia Valencia Jaramillo
Demandado	Leobardo de Jesús Gómez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 00296 00
Providencia	Rechaza nulidad y reposición

Mediante correo electrónico presentado el 8 de septiembre de 2021 (Doc. 118), el Dr. IVÁN DARÍO DAZA GALLEGO, abogado de oficio del demandado LEOBARDO DE JESÚS GÓMEZ, se opone a la diligencia de remate realizada ese mismo día con base en los siguientes argumentos:

“Don Leobardo en la aplicación mediante la cual se llevó a cabo la audiencia levantó la mano en el icono que aparece en la pantalla para hacer uso de la palabra, sin que la misma le fuera otorgada en aras de hacer defensa de su derecho de postura, lo que claramente le viola su derecho de defensa y contradicción, y por ende, el debido proceso.

El suscrito señor allegó oferta mayor a las demás posturas tal y como quedó consignado en la diligencia, sin necesidad de hacer consignación para la postura puesto que, tal y como se manifestó en el escrito oferente, el derecho que recae en cabeza del señor Leobardo es mucho mayor al valor del 40% de la postura, pues nótese que él es propietario del 60% del inmueble, como se desprende del certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente, tal y como lo consagra el artículo 451 del CPG, por remisión que al mismo se hace en el artículo 411 del mismo estatuto procesal”

Es así como solicita i) la nulidad del remate, ii) que se adjudique el inmueble al señor LEOBARDO GÓMEZ MUÑOZ por ser el “*postulante de mayor ofrecimiento*” y iii) de manera subsidiaria propone los recursos de reposición y apelación.

• **Nulidad**

En cuanto a las causales de nulidad, se refiere a irregularidades que puedan afectar la validez del remate.

Frente a la manifestación del abogado referente a que el señor LEOBARDO “*levantó la mano*” para hacer uso de la palabra, sin que la misma le fuera otorgada, se tiene que la audiencia se realizó a través de la aplicación LIFESIZE, pudiendo los participantes en todo momento intervenir si lo consideraban necesario. A nadie se le vetó o impidió esa posibilidad.

En todo caso, la postura o entendimiento del señor LEOBARDO referente a que no era necesario que hiciera la consignación previa por tener un derecho de dominio del 60% sobre el inmueble se debatió al momento de la apertura de los sobres y fue resuelta allí.

Elo cuando el Juzgado al hacer lectura del sobre presentado por dicho señor informó: “*no presenta postura por ser propietario del 60% del inmueble*” (min. 14:13), y luego procedió a adjudicarle el inmueble por haber presentado una oferta mayor. Ante lo cual intervino el codemandado JHONNATAN ALEXIS DUQUE oponiéndose a dicha adjudicación en razón de que “*la norma habla de que en los procesos divisorios todas las partes deben de consignar el porcentaje de la postura. Según usted cuando leyó la oferta demostró que él no había consignado el dinero de la postura por tal motivo no puede ser tomada en cuenta la oferta de él...*”

El Juzgado después de hacer lectura del inciso 5° del artículo 411 del C.G.P. le dio la razón al señor DUQUE, en el sentido de que era necesario de que el demandado LEOBARDO DE JESÚS GÓMEZ hiciera la referida consignación previa.

De esa manera, aunque no fue el señor LEOBARDO quien propuso dicha discusión, casualmente se presentó y fue decidida. Como se vio, el sobre del mismo debió ser descartado inmediatamente en la etapa de apertura de sobres por no reunir el requisito atinente al depósito o consignación para hacer postura.

Ahora, en la solicitud de nulidad, no se observa argumentación o fundamento diferente al respecto: el señor LEOBARDO simplemente reitera o insiste en que no tenía que hacer la consignación para la postura por ser propietario del 60% del inmueble.

Ante ello basta con añadir – más que todo con fines ilustrativos - que es totalmente inaplicable el sustento normativo traído a colación por el abogado en amparo de pobreza del señor LEOBARDO GÓMEZ.

El inciso 5 del artículo 411 del C.G.P. es claro al señalar que “*El comunero que se presente como postor **deberá consignar el porcentaje legal** y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.*” El señor LEOBARDO como comunero debía “*consignar el porcentaje legal*” para presentarse como postor.

Cómo explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Llegada la diligencia de remate dentro de la subasta pueden intervenir los terceros sin discriminación y todos los comuneros, o sea incluso los demandantes, pues aquí no existe situación de privilegio alguno y el bien se adjudicará a quien ofrezca mayor valor por él.

*En efecto, para intervenir como postores en esta diligencia los comuneros no gozan de ninguna situación de excepción por cuanto el inciso quinto del artículo 411 dispone que: (...), **de ahí que deben también consignar previamente el 40% que señala el art.***

451 del CGP, pues la deducción del valor de la cuota se hace es respecto del pago del saldo del precio en que remató.”¹ (negrillas nuestras).

En el mismo sentido Ramiro Bejarano Guzmán: “*el comunero que intervenga en el remate no tiene ningún privilegio o prerrogativa (...)*”²

Privilegio o prerrogativa que en este caso cree tener el señor LEOBARDO DE JESÚS GÓMEZ por ser comunero, con respecto a la consignación previa, pero que realmente no tiene ningún fundamento o sustento legal.

De esa manera la solicitud de nulidad se RECHAZA DE PLANO (Artículo 43-2 del C.G.P.)

- **Recurso de reposición**

Indica el inciso tercero del artículo 318 que “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”.

En el presente caso, la adjudicación fue realizada en audiencia el 8 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición fue presentado por escrito vía correo electrónico luego de finalizada la diligencia, es decir, extemporáneamente, razón por la cual habrá de rechazarse el mismo.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2bec8f71c5250b80e2ed6cbbde29753199fc8a6ea4868195aab046ea47abf0

Documento generado en 24/09/2021 06:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Código General del Proceso Parte Especial, Segunda Edición, Dupré Editores, 2018

² Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, 2016